

Expediente: 872/18

Carátula: SENIA PABLO FEDERICO C/ GENERANDO S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 11/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20169329657 - SENIA, PABLO FEDERICO-ACTOR

90000000000 - DECOUD GRIET, FEDERICO N. J.-PERITO CONTADOR

23260284274 - GENERANDO S.A., -DEMANDADO

3

JUICIO: SENIA PABLO FEDERICO c/ GENERANDO S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 872/18.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 872/18



H103255002229

JUICIO: SENIA PABLO FEDERICO c/ GENERANDO S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 872/18.

San Miguel de Tucumán, abril de 2024

AUTOS Y VISTOS: para resolver el recurso de casación deducido en fecha 07/06/2023 por la parte actora, en contra de la sentencia N°50 dictada el 12/05/2023, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 132 del CPL, a saber:

Que la presentación digital recursiva interpuesta el 07/06/2023 a hs 07:56, resulta temporánea, pues la sentencia en crisis fue notificada al actor en su domicilio real en fecha 31/05/2023, por lo tanto la casación ha sido deducida dentro del plazo de 5 días previsto por el Art. 132 del CPL.

Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

El recurso se basta a sí mismo. El recurrente expone las razones que fundan sus agravios con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello. Alega

arbitrariedad de sentencia. Cita jurisprudencia nacional y local, propone doctrina legal.

En cuanto al afianzamiento del art. 133 del CPL, no resulta exigible al ser un planteo realizado por la parte actora, por lo cual se encuentra eximida del cumplimiento del mismo.

Ahora bien, de la literal lectura del art. 130 del CPL (modificado por ley 8969) surge que “El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional”. Se observa que la conjunción “Y” indica dos posibilidades, la primera es clara se refiere a las sentencias definitivas, y la segunda son las que no tiene tal carácter, pero que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, en la medida que el punto debatido asuma gravedad institucional, siendo que este es el criterio seguido por esta Sala en recientes pronunciamientos (Sent. No 73, del 10/05/2021, entre otras) con apoyatura en la jurisprudencia de la Corte Local (Sent. N° 1948, del 28/10/2019).

En cuanto al cumplimiento de los requisitos procesales como de una interpretación consecuente con la reinstauración por medio de dicha reforma legislativa del sistema de la doble instancia en el proceso laboral provincial, surge que el requisito de admisibilidad de la existencia de gravedad institucional es exigible tanto para sentencias definitivas como para sentencias equiparables a definitivas.

En el caso concreto de autos, estamos frente a una resolución definitiva e independientemente del acierto o no de lo resuelto en la sentencia atacada, considero que la fundamentación de la actora en su planteo casatorio -vicio de arbitrariedad y excesivo rigor formal- cumpliría con el requisito de gravedad institucional, pudiendo verse afectado el debido proceso y la defensa en juicio, lo que excedería el límite de interés particular y justificaría la apertura de esta instancia extraordinaria.

Entonces hasta aquí expresado, cabe concluir que se encuentran satisfechas las exigencias del art. 130 del CPL (modificado por ley 8.969), respecto al otro extremo requerido por la norma, referida a la gravedad institucional.

En mérito al análisis efectuado, surgen cumplidos los recaudos de admisibilidad exigidos por la normativa procesal, y si bien esta vocalía pudiera considerar que los agravios manifestados se dirigen a cuestiones meramente fácticas del decisorio, la directiva del Alto Tribunal sobre la materia (CSJT *in re*: “George Mónica V. Vs. Zelaya Leonardo Antonio s/Pago por consignación. QUEJA” Sent. 438 del 19/05/2014), veda un examen del material recursivo en ese aspecto, en tanto consideró que ello supone ingresar al análisis de su procedencia, que es ámbito de reservado a competencia. La CSJT ha sostenido en el citado precedente: *“En relación a lo primero, resulta oportuno reiterar que, la ponderación que el Tribunal de casación hace de la valoración del material fáctico obrante en la causa, efectuada por los jueces de mérito, resulta objeto propio -ni “ajeno” ni “excepcional”- del recurso extraordinario local, en la medida que se trata de una típica cuestión jurídica, cual es la determinación de la existencia o no de un error in iuris iudicando por parte del órgano A quo. Este criterio fue sostenido por la mayoría de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo de esta Corte en sentencias N° 487 del 30-6-2010, “Frías, Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios”; N° 223 del 03-5-2011, “Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido”; N° 227 del 03-5-2011, “Maidana, Silvia Inés y otra vs. Molina, Víctor Hugo, Mothe Fernando y Alderete Alberto s/ Cobro de pesos”; N° 237 del 06-5-2011, “Ismain, Emilia David vs. Tarjeta naranja S.A. s/ Cobro de pesos”; N° 252 del 11-5-2011, “Sorairé, Julio Roberto vs. Berkley International ART S.A. s/ Cobro de pesos”; entre otras. “Por lo demás, como bien lo apunta el señor Ministro Fiscal a fs. 24/25, esta Corte tiene dicho que “No puede soslayarse la extralimitación en el juicio llevado a cabo por el A quo en oportunidad de denegar la concesión del recurso de casación; en efecto, la determinación sobre la configuración o no del supuesto vicio de arbitrariedad denunciado en el escrito recursivo constituye una cuestión que en puridad hace, no ya a la admisibilidad del remedio extraordinario local, sino a su procedencia, y que, por ende, es a esta Corte a quien de manera exclusiva compete determinar si los agravios que en tal sentido se formulan tienen entidad*

suficiente como para invalidar el acto jurisdiccional en cuestión. La circunstancia de que se considere que no le asiste razón a la recurrente en sus objeciones no implica que el escrito respectivo incumpla con el recaudo de admisibilidad de bastarse a sí mismo, lo que se satisface cuando -como en la especie- se efectúa una relación completa de los puntos materia de agravio, se citan las normas que se pretenden infringidas, y se exponen las razones que fundamentan la impugnación y la doctrina que a criterio del impugnante resulte correcta.” (cfr. CSJT, sentencia N° 997 del 17-12-2010, “Centro Vecinal Marcos Paz vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Amparo”)

Por lo precedentemente analizado corresponde declarar admisible el recurso de casación deducido por la parte actora, por lo que debe concederse el mismo y oportunamente elevar los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia a los fines de su tratamiento y resolución. Así lo declaro.

COSTAS: sin costas, al no existir contradictor en este recurso (art. 49 CPL y 61 inc 1 del CPCYC supletorios). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala V, integrada,

RESUELVE:

I°) DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación deducido por el actor Pablo Federico Senia en fecha 07/06/2023, en contra de la sentencia n°50 de fecha 12/05/2023, en mérito a lo tratado.

II°) SIN COSTAS: por lo considerado.

III°) OPORTUNAMENTE remitir los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia a los fines de su tratamiento y resolución.

HÁGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 10/04/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.